

exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos que se establezcan en la Ordenanza fiscal.»

Cinco. El apartado 3 del artículo 22 quedará redactado de la siguiente forma:

«3. En las importaciones, la liquidación que corresponda y el pago resultante habrán de efectuarse con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción. Podrá otorgarse un plazo máximo de sesenta días desde la introducción de las mercancías hasta el pago del arbitrio si, a juicio de la Administración o de los órganos gestores, queda suficientemente garantizada la deuda tributaria.»

Seis. El artículo 25 quedará redactado como sigue:

«Artículo 25.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, aprobarán las correspondientes Ordenanzas fiscales, con sujeción a las normas legales que resulten de aplicación.»

Artículo segundo. Referencias a las Ciudades de Ceuta y Melilla y a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las referencias que la Ley 8/1991, de 25 de marzo, hace a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla deberán entenderse hechas a las Ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente, y las referencias que dicha Ley hace a la Ley 30/1985, de 2 de agosto, deberán entenderse hechas a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Disposición transitoria primera. Adaptación de las Ordenanzas fiscales de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla adaptarán las Ordenanzas fiscales dictadas para la aplicación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, al contenido del presente Real Decreto-ley, con arreglo al procedimiento regulado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Mientras tanto, se aplicarán las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto-ley.

En particular, los bienes muebles corporales que, por causa de la nueva redacción dada a los artículos 7 y 9 de la precitada Ley 8/1991, pierdan su condición de exentos, tributarán, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, al tipo mínimo del 0,5 por 100, tanto en operaciones interiores como en importaciones.

Disposición transitoria segunda. Compensación a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Con el fin de mantener la suficiencia financiera de las Ciudades de Ceuta y Melilla, las pérdidas efectivas de recaudación derivadas de las causas que han motivado la aprobación del presente Real Decreto-ley, que se produzcan durante los ejercicios 1996 y 1997 en el Arbitrio sobre la Producción y la Importación de mercancías, serán compensadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1997 y 1998, en su caso, mediante la habilitación del correspondiente crédito.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se practicarán las correspondientes liquidaciones, teniendo en cuenta las bases imponibles por operaciones sujetas a gravamen, resultantes en los años 1992 a 1994, inclusive, así como las expectativas de crecimiento esperadas con respecto a los ejercicios de referencia, actualizadas en términos monetarios.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de inmediata aplicación las normas contenidas en el mismo.

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24750 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1.325/1996.

El Tribunal Constitucional, por auto de 29 de octubre actual, ha acordado la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.325/1996, que había planteado el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Burgos, respecto del artículo 1.2 y apartado primero, punto 1, del anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuya cuestión fue admitida a trámite por providencia de 9 de julio de 1996, lo que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 del mismo mes.

Madrid, 29 de octubre de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

24751 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 2.820/1996.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de octubre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.820/1996, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto del artículo 41, en conexión con los artículos 45, 48 y 117, todos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por poder vulnerar el artículo 31.3 de la Constitución.

Madrid, 29 de octubre de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.